

Concepción, diez de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En la presente causa proveniente del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada “Rodríguez con Travel Rock SpA”, RIT O-620-2025, Rol Laboral N° 188-2026 de esta Corte, se ha dictado sentencia definitiva con fecha doce de enero de dos mil veintiséis, mediante la cual se acogió parcialmente la demanda de cobro de prestaciones deducida por don Germán Ariel Rodríguez Ríos, condenando a la demandada Travel Rock SpA al pago de la suma de \$35.950.778 por concepto de comisiones impagas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025, además de la suma de \$138.833 por concepto de feriado proporcional, con reajustes e intereses legales.

En contra de dicho fallo recurre de nulidad don **José Pablo Bernal Vial**, abogado de la parte demandada, fundando su arbitrio, en primer término, en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que la sentencia habría omitido el análisis completo de la prueba rendida, de los hechos establecidos y del razonamiento que conduce a su estimación.

En subsidio, invoca la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, afirmando que la sentencia habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente al utilizar una supuesta máxima de experiencia que estima improcedente para concluir la existencia de comisiones devengadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXUMCXVFXLU

Solicita, en consecuencia, la invalidación del fallo recurrido y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la demanda.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que se escucharon los alegatos de los intervinientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad laboral constituye un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, por cuyo intermedio solo pueden revisarse aquellas materias comprendidas dentro de las causales expresamente previstas por el legislador, correspondiendo al recurrente exponer con precisión los fundamentos fácticos y jurídicos de los vicios denunciados, así como la forma concreta en que éstos habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, como causal principal, la recurrente invoca la contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo normativo.

Sostiene, en síntesis, que la sentencia habría omitido efectuar un análisis efectivo y completo de la prueba rendida, reemplazando tal razonamiento por la sola aplicación de los apercibimientos derivados de la falta de exhibición de documentos y de la comparecencia de la contraparte, concluyendo de manera automática que las comisiones reclamadas por el actor resultaban procedentes.

TERCERO: Que el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo exige que toda sentencia definitiva contenga el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación.



Como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la causal de nulidad en examen no se configura por el solo hecho de que una parte estime insuficiente, erróneo o desacertado el análisis efectuado por el sentenciador, sino únicamente cuando exista una verdadera omisión de los elementos exigidos por la ley o evidente ausencia de fundamentación que impida comprender el proceso racional seguido para arribar a la decisión.

CUARTO: Que del examen de la sentencia recurrida aparece que el tribunal de la instancia consignó detalladamente la prueba documental, confesional y de exhibición producida por ambas partes; estableció los puntos de prueba; determinó los hechos asentados relativos a la existencia de la relación laboral y al sistema remuneracional pactado por los involucrados; analizó la procedencia y el alcance de los apercibimientos aplicados durante el juicio; y explicitó las razones por las cuales estimó acreditada la deuda demandada, en los términos descritos.

En particular, la sentencia desarrolla extensamente las razones por las cuales atribuye eficacia probatoria a la falta de exhibición de documentación contable requerida a la demandada, a la incomparecencia injustificada de su representante legal a absolver posiciones y a la circunstancia de haber contestado extemporáneamente la demanda, explicando la incidencia de cada uno de dichos elementos en la formación de la convicción judicial.

QUINTO: Que, por consiguiente, lo que realmente reprocha la recurrente no es la ausencia de razonamiento o de análisis probatorio, sino el mérito, suficiencia y corrección de las conclusiones obtenidas por el juez del fondo.

Sin embargo, la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo no ha sido establecida para revisar la calidad o acierto



de la valoración efectuada, sino para sancionar la omisión de los elementos estructurales que la ley exige en la sentencia. En la especie, tales elementos se encuentran presentes.

SEXTO: Que tampoco se advierte la contradicción interna que denuncia la recurrente respecto de la exhibición documental.

En efecto, de la lectura armónica del fallo se desprende que el tribunal dejó constancia tanto del alcance de la solicitud de exhibición formulada por el actor como del incumplimiento respecto de aquellos antecedentes que fueron efectivamente ordenados exhibir. Al efecto, la sentencia indica: *“Pesan sobre la demandada los apercibimientos de los artículos 553 n°5 y 454 N°3 del Código del Trabajo, esto es, la no exhibición de los documentos solicitados y la no comparecencia a absolver posiciones, por lo que deberá tenerse por efectiva la deuda que se consigna en la demanda por concepto de comisiones devengadas y no pagadas”*.

De esta manera, el razonamiento judicial aparece claramente explicitado y permite comprender, sintéticamente, de qué manera el sentenciador arribó a la conclusión adoptada. Podrá discutirse el mérito de dicho razonamiento, pero acorde a lo expuesto en el fallo impugnado, no puede sostenerse fundadamente que éste se encuentre ausente, circunstancia que constituye precisamente la causal de nulidad, que no se da en la especie.

SÉPTIMO: Que igualmente carece de sustento la alegación relativa a una supuesta falta de análisis de la prueba documental y confesional aportada por la demandada.

La sentencia dedica un apartado específico a la valoración de la prueba rendida, expresando que aquella fue apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, indicando además los



motivos por los cuales estimó insuficientes los antecedentes aportados por la demandada para desvirtuar la pretensión del actor.

De esta manera, existe un razonamiento expreso y verificable que satisface las exigencias del artículo 459 N°4 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que, por ende, la causal principal de nulidad no concurre en la especie y deberá ser desestimada.

NOVENO: Que, en subsidio, se invoca la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sostiene el recurrente que el juez habría vulnerado las máximas de la experiencia al considerar que no resulta razonable que una empresa se mantenga funcionando normalmente durante varios meses sin generar ventas, utilizando dicha reflexión para reforzar la conclusión relativa a la procedencia de las comisiones reclamadas.

DÉCIMO: Que la causal de nulidad en examen permite revisar la racionalidad de la motivación probatoria cuando ésta infringe, de manera manifiesta, las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados, los principios técnicos o las máximas de experiencia.

Como ha sostenido uniformemente esta Corte, la labor del recurrente consiste en precisar la regla supuestamente vulnerada y demostrar de qué manera la sentencia la contradice efectivamente.

UNDÉCIMO: Que, sin embargo, del examen del recurso aparece que éste no satisface adecuadamente tales exigencias.



En efecto, la impugnación se limita fundamentalmente a discrepar de la inferencia efectuada por el sentenciador, proponiendo otras hipótesis que, a juicio de la recurrente, podrían explicar la ausencia de ventas o de comisiones durante el período reclamado.

No obstante, la mera existencia de interpretaciones alternativas de la prueba no configura una vulneración de las reglas de la sana crítica.

DUODÉCIMO: Que, en este contexto, la sentencia impugnada no estructura su decisión exclusivamente sobre la reflexión relativa al funcionamiento ordinario de una empresa. Por el contrario, dicha consideración aparece integrada dentro de un razonamiento más amplio, compuesto por la existencia del pacto remuneracional, la falta de exhibición de antecedentes contables solicitados por el actor, la incomparecencia a absolver posiciones, la ausencia de prueba suficiente destinada a demostrar el pago o inexistencia de las comisiones reclamadas y las consecuencias procesales expresamente previstas por el legislador para tales situaciones.

DÉCIMO TERCERO: Que, de esta manera, la crítica formulada por la recurrente en su libelo, en este ámbito, se dirige más bien contra la fuerza persuasiva que el sentenciador atribuyó a determinados antecedentes probatorios y no contra una efectiva vulneración de los parámetros que integran la sana crítica.

Lo anterior resulta particularmente evidente cuando se advierte que el recurso solicita, en definitiva, que esta Corte reemplace la valoración efectuada por el juez del juicio por otra diversa, que conduzca al rechazo de la demanda, pero dicha pretensión resulta incompatible con la naturaleza del recurso de nulidad, de derecho estricto, y esta Corte no puede transformarse



en un tribunal de segunda instancia encargado de efectuar una nueva apreciación directa de la prueba producida durante el juicio, puesto que ello excede el ámbito propio de este recurso extraordinario.

DÉCIMO CUARTO: Que, adicionalmente, la sentencia recurrida contiene una explicación razonada acerca de la insuficiencia de la prueba aportada por la demandada, expresando los motivos por los cuales estimó que ésta no permitía desvirtuar los hechos afirmados por el actor ni las consecuencias derivadas de los apercibimientos legalmente aplicables.

Tal razonamiento podrá ser compartido o no por la recurrente, pero no evidencia en sí mismo una contradicción lógica manifiesta ni una vulneración ostensible de las máximas de experiencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, tampoco concurre la causal subsidiaria del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con todo lo razonado precedentemente, el recurso de nulidad interpuesto carece de fundamento suficiente para alterar lo resuelto por el tribunal de la instancia, desde que no se verifican los vicios denunciados ni aparece comprometida la validez jurídica de la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456, 459 N°4, 478 letras b) y e), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por don **JOSÉ PABLO BERNAL VIAL**, abogado de la parte demandada **TRAVEL ROCK SpA**, en contra de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, dictada



por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Gonzalo Rojas Monje.

Rol Laboral N° 188-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXUMCXVFXLU

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rafael Andrade D., Gonzalo Rojas M. y Abogada Integrante Marta Fabiola Araneda F. Concepcion, diez de julio de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a diez de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXUMCXVFXLU